

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Nombramiento.—Por real decreto de 31 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 9 de noviembre, se ha servido S. M. declarar comprendido el empleo de jefe de comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados en la categoria de jefes superiores de Hacienda, confirmando en el mismo destino, con el sueldo de 50,000 rs. correspondiente á dicha categoria, á don Rafael Laray, antiguo intendente de primera clase.

IDEM. Idem.—Por otros tres reales decretos de 5 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 9, se ha servido S. M. nombrar presidente de la junta de clases pasivas á D. Felipe Canga Argüelles; director general en comision de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, á D. Manuel Cepiela, subdirector primero de la misma direccion; y conceder á los oficiales de la secretaría del ministerio de Hacienda el ascenso de escala que les corresponde en la vacante de la plaza de oficial primero de la clase de terceros que resulta por fallecimiento de D. Manuel de Oviedo que la obtenia; nombrando en su consecuencia para oficial tercero de la referida clase de terceros, con el sueldo de 30,000 rs., á D. Emilio Santillan, que es el primero de la de cuartos; y asimismo para la última plaza de esta clase, con el de 26,000 rs., á D. José Magaz, oficial primero de la direccion del *Boletín oficial* de dicho ministerio.

IDEM. Real decreto sobre la conversion de cédulas de empréstito contratado con Laffite. Publicado en la *Gaceta* del 9 de noviembre.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

TOMO II.

Artículo 1.º Se procederá á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de noviembre de 1820 con Laffite, Ardoin y compañía, de Paris, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 16 de noviembre de 1834, y en el 4.º de la de 1.º de agosto de 1851, abonándose los intereses de los nuevos títulos desde 1.º de julio de 1851 á los acreedores que soliciten la conversion dentro del término de sesenta dias, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio en el extranjero; pasados los cuales deberán atenerse á lo que disponen la ley de 1.º de agosto y reglamento de 17 de octubre de 1851 respecto del abono de intereses.

Art. 2.º La conversion de estos créditos se verificará en las oficinas generales de la deuda en Madrid, en atencion á que ya se ha cerrado en el extranjero la de aquella procedencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 17 de octubre de 1851, y á que ya ha fenecido el mes de próroga concedido con pesterioridad para la conversion de la deuda pasiva y diferida de 1831.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. Eleccion de diputados á Cortes.—Por real decreto de 8 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 9, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Cee, provincia de la Coruña, por haber renunciado don Juan Ferreira Caamaño, que lo representaba.

GUERRA. Nombramientos.—Por tres reales decretos de 9 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 10, se ha servido S. M. admitir la dimision que ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de la Guerra, el brigadier de caballería D. Francisco Miralpeix, nombrándolo ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con

40,000 rs. de sueldo y 6,000 de gratificación: y para la referida subsecretaría, al brigadier de caballería D. Eduardo Fernandez San Roman.

GUERRA. *Reales decretos, organizando bajo diferentes bases el ministerio de la Guerra.* Publicados en la *Gaceta* del 10 de noviembre.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría de la Guerra se divide en la subsecretaría y cuatro secciones, comprendiendo todos los negociados.

Art. 2.º El personal de la secretaría constará del subsecretario, de 4 jefes de sección, de 12 oficiales de número, de 26 auxiliares y 50 escribientes de planta. Quedan suprimidos y prohibidos, desde la publicación de este decreto, los supernumerarios y agregados de todas las clases.

Art. 3.º Cada sección se compondrá de un jefe, de dos ó mas oficiales de secretaría, de dos ó mas auxiliares, y del número de escribientes necesarios según la versión de los asuntos lo exija.

Art. 4.º El subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres del ejército, ó entre los brigadieres jefes de sección del ministerio y gozará el sueldo que le está de antemano asignado en cada una de las dos categorías.

Art. 5.º Los jefes de sección serán de la clase de brigadier, y los doce oficiales en el orden siguiente: dos primeros y dos segundos coroneles; dos terceros y tres cuartos tenientes coroneles, y tres quintos lo menos, comandantes.

Art. 6.º Los auxiliares procederán á su ingreso precisamente de la clase de subalternos y capitanes del ejército y de oficiales del cuerpo administrativo; y los escribientes, de la clase de cabos y sargentos de los cuadros del ejército y de aspirantes de administración militar.

Art. 7.º Los cuatro jefes de sección gozarán el sueldo de 40,000 rs. cada uno, y los doce oficiales estarán clasificados para sus sueldos del modo siguiente: dos primeros con 30,000; dos segundos con 28; dos terceros con 26; tres cuartos con 24, y tres quintos con 22.

Art. 8.º Los 26 auxiliares tendrán el sueldo entero de su empleo, y además 3,000 rs. de gratificación anual los subalternos y capitanes, y 2,000 los jefes. Los 50 escribientes gozarán su pan y prest ó sueldo, con una gratificación desde 60 á 100 reales mensuales.

Art. 9.º Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 22,000 rs., de la clase de jefes del ejército, y considerado como oficial de secretaría, según su antigüedad en el ministerio para sus ascensos en la escala: habrá además un oficial primero con 16,000 rs.; uno segundo con 12, y un tercero con 10; estos tres oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles y procederán, siempre que sea posible, de las clases político-militares, ó de estados mayores de plazas.

Art. 10. Habrá en el archivo también un escribiente primero con 5,000 rs.; dos segundos con 4, y dos terceros con 3, que formarán escala entre sí y procederán de subalternos de clases político-militares y de hijos de empleados beneméritos ó muertos de este ministerio.

Art. 11. Para el servicio interior de la secretaría habrá, según la planta vigente, el mismo número de porteros y mozos con el sueldo que les está

señalado, y los ordenanzas necesarios del ejército, sin más goce que su pan y prest.

Art. 12. Organizada la secretaría de la Guerra por este decreto, queda el ministro del ramo encargado de la supresión del personal sobrante y del reglamento interior del ministerio para el despacho de los negocios, al tenor de la presente organización.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría de la Guerra constituye una corporación político-militar, y dos carreras separadas y distintas con sus ascensos y salidas, sin conexión entre sí, mientras se subsista en ellas; las armas y su administración.

Art. 2.º Se ingresará en la secretaría precisamente por la clase de último oficial, y los ascensos serán de rigurosa escala hasta jefe de sección inclusive. Para optar á la plaza de oficial es precisa condición estar en posesión á lo menos del empleo de primer comandante en las armas del ejército, y haberlo ejercido el mayor tiempo posible.

Art. 3.º De las 16 plazas que suman los cuatro jefes de sección y 12 oficiales de número de la secretaría, se proveerán tres precisamente en los jefes de cada uno de los cuerpos de ingenieros, artillería y estado mayor del ejército, y las 13 restantes se darán indiferentemente á los jefes que reúnan á su mérito las circunstancias prescritas.

Art. 4.º Cuando los oficiales quintos asciendan á cuartos en la escala de la secretaría, obtendrán el empleo de teniente coronel, el de coronel cuando de terceros pasen á segundos, y el de brigadier al pasar de primeros á jefes de sección. Durante el espacio de tiempo transcurrido para el ascenso en la escala de secretaría se habrá llenado probablemente el fijado por los reglamentos para el ascenso por elección de los jefes del ejército á los mismos empleos; pero si así no fuese, ascenderá en la secretaría el que le toque, y aguardará en su nuevo puesto á que aquella condición se satisfaga para obtener el empleo militar.

Art. 5.º Fuera de los casos de ascensos de que trata el artículo anterior, nunca ni por ningún título tendrán empleos del ejército; y si por mérito especial ó en cualquiera fausta ocasión tuviese yo á bien dispensarles gracias, consistirán estas en el grado ú honores inmediatos, y en encomiendas y cruces de Carlos III, San Juan é Isabel la Católica, según su categoría respectiva. El oficial que obtenga un empleo sin los requisitos marcados será baja en la secretaría. Los jefes de sección no podrán ascender á mariscales de campo dentro de ella.

Art. 6.º Las salidas fijas á que se puede optar en la secretaría son las siguientes:

Primera. El subsecretario á una plaza de vocal en la sección de Guerra del Consejo Real.

Segunda. Los jefes de sección á la fiscalía militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y á la secretaría del mismo en alternativa con el oficial primero de la secretaría de Marina, á quien le está hoy señalada.

Tercera. La intervención general militar en alternativa con los jefes del cuerpo administrativo.

Cuarta. Una plaza de intendente militar de primera clase en la Península, y los tres gobiernos militares de España y Ultramar que tenga yo á

bien conferir á los oficiales de secretaría, siempre proporcionados á sus sueldos, categorías y méritos.

Art. 7.º El jefe de seccion, como el oficial de secretaría, pueden optar por volver en su clase á los cuadros del ejército; pero tanto en este caso como en el de su salida voluntaria por cualquiera causa perderán el derecho ulterior á volver á ocupar su puesto en el ministerio. El que saliese por vicisitud personal y sin ninguna ventaja conservará en su clase pasiva, no quedando inhabilitado, el derecho de volver en su plaza cuando haya vacante por encima, y nunca de supernumerario.

Art. 8.º Los oficiales del ministerio de la Guerra conservarán su antiguo uniforme igual á las demas secretarías del despacho, y solo ellos como los jefes de seccion podrán, ademas del subsecretario y ministro, escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que hubiere de poner yo mi firma ó rúbrica.

Art. 9.º De los 26 auxiliares, 21 procederán de las clases de subalternos ó capitanes del ejército, uno de la de auditores, y cuatro de las de oficiales terceros y segundos de la administracion militar que hayan ejercido su empleo el mayor tiempo posible. Se dividirán para sus derechos en tres clases por el orden siguiente: 8 primeros, 8 segundos, y 10 terceros. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo fijado en los reglamentos para el ascenso del ejército se hubiese cumplido al pasar de un número á otro, el tercero que ascienda á segundo tendrá el empleo superior, y lo mismo el segundo que ascienda á primero; pero nunca ni por ningun motivo podrán obtener antes empleo de ejército sin salir de la secretaría. Los auxiliares no pueden ser oficiales de número de la secretaría sin optar al empleo de teniente coronel: en este último caso serán baja en el ministerio, y pasarán antes á los cuadros del ejército.

Las gracias que yo les dispense fuera de lo prescrito en este artículo guardarán exacta proporcion con lo establecido para los oficiales en el art. 5.º

Art. 10. Usarán el uniforme particular asignado á esta clase; tendrán derecho á cesantía y jubilacion, conforme á las reglas establecidas para los oficiales de secretaría, y sus mujeres y huérfanos optarán á la viudedad y pension que les corresponda, con arreglo á los sueldos de sus maridos y á las disposiciones que rijan sobre este punto en el Monte pio de ministerios.

Art. 11. Las salidas á que pueden optar los auxiliares son:

Primera. A los cuadros del ejército con los empleos que hayan obtenido por sus derechos de secretaría.

Segunda. Para el auxiliar primero, una comisaría de primera clase de libre provision.

Tercera. Para los del centro una comisaría de segunda clase y otra de tercera, segun sus respectivos sueldos.

Cuarta. Para los terceros el empleo inmediato en el ejército, si hubiesen cumplido dentro de la secretaría, empezando á contar desde el dia que tuvieron ingreso la cantidad mínima de tiempo fijada en los reglamentos para el ascenso de eleccion.

Art. 12. Los cincuenta escribientes serán de las clases de tropa de los cuadros del ejército, ó aspirantes del cuerpo administrativo. Los soldados gozarán 60 rs. de gratificacion mensual; los cabos 80, y los sargentos y aspirantes de administracion 100. Ascenderán los soldados á cabos, y estos hasta sargentos primeros, cumplido el tiempo fijado en los

reglamentos del ejército para estos ascensos; pero no podrán ser oficiales sin salir á las filas y practicar su empleo de sargento primero en revista de presente seis meses. Los aspirantes de administracion militar podrán ascender á oficiales terceros, segun reglamentos, pero pasarán inmediatamente á servir su destino.

Art. 13. Me reservo premiar la aplicacion y servicios de los escribientes, con gracias proporcionadas á sus circunstancias.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

GUERRA. Nombramientos.—Por real decreto de 9 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del mismo, se ha servido S. M. nombrar jefes de seccion del ministerio de la Guerra á los brigadieres D. Francisco Palou, D. Angel María Paz y Membiela, D. Matías Cevallos Escalera y D. Sebastian Carlos Ortega: oficiales primeros al brigadier D. Manuel Manso de Zúñiga y al coronel D. Agustin Carbajal Tellez Giron: oficiales segundos á los coroneles D. Juan Landero y D. Manuel Mendoza: oficiales terceros á los coroneles D. Crispin Jimenez de Sandobal y D. Diego Arzú: oficiales cuartos á los tenientes coroneles D. Juan Lesca, D. Agustin Calvet y D. Juan del Rio: oficiales quintos á los de igual clase D. Benito Osma, D. Manuel Fernandez Ibarra y D. José Riquelme: archivero al teniente coronel D. Tomás Pavía: oficial primero del archivo á D. Juan García Cid; segundo á D. Ignacio García Cid, y tercero á D. Juan Diana.

FOMENTO. Acequia.—Por real orden de 4 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 10, se concede á D. Francisco Javier Alcalde y otros vecinos del barrio de Laterna, término de la villa de Laguardia, real autorizacion para construir una acequia de riego.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real decreto de 5 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 11, de acuerdo con el señor Nuncio de Su Santidad en esta corte se establece lo siguiente:

Artículo único. El número de votos que por el párrafo 4.º, art. 14 del Concordato se concede á los prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia, y no por el que haya existentes ó concurran al acto de la votacion.

IDEM. Provision de beneficios.—Por real decreto de 5 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 11, de acuerdo con el señor Nuncio de Su Santidad en esta corte se establece lo siguiente:

Artículo 1.º Pertenece exclusivamente á los ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colacion é institucion canónica de todas las dignidades, canonías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales, coadjutorales y demas, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se exceptúan las dignidades y canonías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al ordinario expedir mandamiento de *immittendo in possessionem*.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 11.

PARTE ECLESIASTICA.

Aquí se repiten los publicados en la Gaceta del 4 y en nuestro número anterior, pág. 1000, por lo que los omitimos, y despues continúan los siguientes:

Dignidades. Para la de arcipreste, segunda silla de la catedral de *Huesca*, á D. Vicente Marcó y Sarria.—Para la de chantre, cuarta silla, de la catedral de *Mallorca*, á D. Antonio Batle.

Canongías. Para una en la catedral de *Tudela*, á D. Juan Vellosillo.

Beneficios de oficio. Para organista de la catedral de *Cádiz*, á D. José María del Valle y Chaves.

Jubilaciones. Concediéndola á D. Antonio Viladomat, canónigo de *Ager*; y á D. Clemente Lezcano, canónigo de Santa María de *Calatayud*.

Bibliotecas episcopales. Nombrando bibliotecario de la de *Cartagena*, á D. Joaquin Enrique.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 5 de noviembre. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Saturnino García, de propiedad y ejercicio de escribanía en Arguillo; á D. Manuel Gonzalez, igual para otra en Ponferrada; á D. Manuel Gerri, de ejercicio de escribanía numeraria en Torrente; á D. Manuel Blanch y Soler, igual para escribanía de juzgado de la misma poblacion; á D. José Roger y Borrás, igual para escribanía numeraria en Poboleda; á D. Urbano Castillo, igual para la de Villafranca de Ebro; á D. Francisco Caballero Hernandez, igual para la de Yuncos; á D. Joaquin Cepeda, igual para la de la Palma.

Procuradores. En idem. Concediendo á D. Vicente Lopez real título para servir un oficio de procurador de la Audiencia de Zaragoza, en calidad de sustituto de D. Manuel Blasco.

FOMENTO. *Exposicion de pinturas.*—Por real orden de 9 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se mandó hacer el día 19 del mismo en el local del Museo de pinturas, la apertura de la exposicion de las obras remitidas por los jóvenes pensionados en el extranjero, invitando á todos los artistas en general para que presenten las que gusten.

GRACIA Y JUSTICIA. *Dotaciones de los maestros.*—Con motivo de haberse publicado la vacante de la escuela de la villa de Peralta, en la provincia de Navarra, con menor dotacion de la que habia disfrutado el último maestro, se ha declarado y prevenido en real orden de 1.º de noviembre publicada en la *Gaceta* del 12, que las dotaciones que se señalan en la ley de 1838 y en el real decreto de 23 de setiembre de 1847 son el minimum de las que han de consignar los pueblos en sus presupuestos, que las comisiones superiores de instruccion primaria deben cuidar de que los sueldos de los maestros se aumenten todo lo posible; que no solo para rebajar cualquiera dotacion igual ó superior al tipo legal, sino tambien para no aumentar las que son inferiores, se necesita, en los casos que el citado real decreto establece, impetrar y obtener una real gracia, la cual no se espide sino en virtud de circunstancias muy especiales acredi-

tadas previamente; y que dicha comision provincial debe tener presentes estas advertencias en todos los casos que puedan ocurrir.

IDEM. *Nombramientos de maestros.*—En real orden de 8 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se previene que enterada S. M. de una consulta hecha por la comision provincial de instruccion primaria de Córdoba, sobre si los ayuntamientos están obligados á nombrar para maestros de las escuelas públicas á los propuestos por el tribunal de censura cuando la propuesta se compone de uno ó dos, en vez de ser una terna, como se previene por el real decreto de 23 de setiembre de 1847; teniendo presente que esta cuestion ha ocurrido muchas veces, y siempre se ha resuelto del mismo modo; considerando que el derecho de nombrar corresponde á los ayuntamientos segun la ley: que el real decreto de 23 de setiembre de 1847, al establecer la oposicion y la propuesta en terna, solo ha modificado el uso de aquel derecho en cuanto se ha estimado indispensable para evitar errores de consecuencia, y que siempre se han interpretado las dudas en favor de los ayuntamientos, se ha dignado declarar que cuando no hay terna, el ayuntamiento no está obligado á nombrar al propuesto por el tribunal de censura, pero no está autorizado para nombrar á otro alguno; que cuando no haya nombramiento, la escuela debe quedar vacante y servida interinamente hasta que se verifique otra oposicion, y que esta declaracion se circule para que sirva de regla general.

IDEM. En la *Gaceta* del 12 de noviembre se publica una lista de obras aprobadas y justipreciadas para las escuelas de instruccion primaria, y otra de obras no aprobadas para este mismo objeto.

GUERRA. *Sentencia.*—En la *Gaceta* del 12 de noviembre se publica por el ministerio de este ramo, y á virtud de real orden comunicada por el presidente del Consejo de ministros, la sentencia dictada en los autos de la residencia tomada al mariscal de campo D. José Mac-Crohon, por el tiempo que fue gobernador de Santiago de Cuba, en la que se le absuelve de todo cargo con los demás pronunciamientos favorables.

GOBERNACION. *Sentencia.*—Por el ministerio de la Gobernacion se publica, de real orden, en la *Gaceta* del 12 de noviembre, la sentencia que ha recaido en la causa formada en Barcelona á D. José Mariano Riera y Comas, cursante de leyes, de edad de veinte y cuatro años, prófugo, autor de la obra titulada *La Religion y la filosofia moderna*, condenándolo por el delito contra el orden público á dos años de prision y multa de 30,000 rs., y á un año de la misma pena de prision y multa de 15,000 rs. por el delito contra la sociedad, y al pago de costas; debiendo sufrir, en el caso de no tener bienes para satisfacer las multas impuestas, la prision al respecto de medio duro por dia, no excediendo de dos años, mandando asimismo que se inutilicen los ejemplares ocupados de dicho tomo 4.º; entendiéndose todo á calidad de ser oido el procesado si se presentase ó fuere habido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos suplementarios.*—En real decreto de 10 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se previene lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al ministro de la Gobernacion tres suplementos de crédito: uno de 60,000 rs. al cap. 1.º; otro de 600,000 rs. al capítulo 17, y el tercero de 120,000 rs. al cap. 22, todos de la seccion 8.ª del presupuesto del corriente año.

Art. 2.º En compensacion de estos créditos se anularán y rebajarán 100,000 rs. del cap. 5.º de la misma seccion y presupuesto; 100,000 rs. del cap. 7.º; 300,000 del cap. 8.º; 60,000 del cap. 14; 80,000 del cap. 15; 60,000 del cap. 18, y 80,000 del cap. 19.

Art. 3.º El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

GOBERNACION. Por real decreto de 10 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se admite á D. Francisco Galvez, gobernador en comision de la provincia de Toledo, la renuncia que ha hecho de su destino, por el mal estado de su salud.

HACIENDA. Real decreto, concediendo algunos auxilios pecuniarios al cuerpo de carabineros. Publicado en la *Gaceta* de 13 de noviembre.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será de cuenta del gobierno el costo de la primera compra de caballos del cuerpo de carabineros, teniéndose en su virtud como de pertenencia del Estado los que en la actualidad existan de los adquiridos con las sumas que para ellos se anticiparon al cuerpo desde el año de 1843, procedentes de la octava parte del fondo de comisos; quedando sus individuos relevados de responder de aquellas sumas, sin perjuicio de que la inspeccion general del arma proceda segun dicte la equidad respecto á los individuos que se hallan sufriendo el descuento, y rinda las oportunas cuentas de la inversion de aquel fondo.

Art. 2.º En el presupuesto extraordinario del año próximo se comprenderá la cantidad que se considere precisa para la compra de los caballos que desde la fecha de este decreto hasta fin de 1853 sea necesario adquirir.

Art. 3.º Se autoriza á la inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino para el establecimiento de una asociacion mutua entre los individuos del arma de caballería del mismo, con el objeto de atender al reemplazo de los caballos que mueran ó se inutilicen en el servicio, fuera de los casos especiales en que su abono corre á cargo del Estado.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Buques oldemburgueses.—Por real orden de 9 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 13, S. M. ha tenido á bien mandar que los buques oldemburgueses sean considerados en los puertos de la Península ó islas adyacentes lo mismo que los españoles, en cuanto á derechos de puerto y navegacion, desde el dia primero de diciembre, en justa reciprocidad de lo que se practica en el Gran

Ducado de Oldemburgo con los buques de España.

GOBERNACION. Prohibicion de la HISTORIA DE LA PINTURA.—Por real orden de 12 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 13, se previene que, «en vista del espediente instruido con motivo de la publicacion de una obra titulada *Historia de la Pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall; considerando que en dicha obra se vierten doctrinas contrarias al dogma católico, á las decisiones de la Iglesia, al orden social, á la monarquía, al pontificado, y á todo lo que constituye y ha constituido, durante muchos siglos, la organizacion pública de los Estados; teniendo en cuenta que en el citado libro se niegan los beneficios de la religion de Jesucristo; se califica el Evangelio de libro filosófico, vago y oscuro; se enaltecen las ideas materialistas de los filósofos paganos, y se deprime y rebaja toda autoridad, llegando al extremo de decirse que fue imperfecta la obra del Redentor, y de confesarse el autor escéptico en religion; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del real decreto de 2 de abril último sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir la mencionada obra, prohibiendo su circulacion en el reino, sin perjuicio de los demas efectos que correspondan con arreglo á las leyes, para que queden satisfechos los santos principios que se han vulnerado en la espresada publicacion.»

ESTADO. Nombramiento.—Por real decreto de 8 del actual, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina, teniendo en consideracion los meritos y circunstancias que concurren en D. José del Castillo y Ayensa, senador del reino y consejero real, se ha servido nombrarle su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, cuyo puesto se halla vacante por fallecimiento del conde de Colombi que lo desempeñaba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Reales decretos, que contienen dimisiones y nombramientos de ministros de la Corona. Publicados en la *Gaceta* del 16 de noviembre.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Melchor Ordoñez y Viana, ministro de la Gobernacion, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Mariano Miguel de Reinoso, senador del reino, ministro de Fomento, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Bordiu, director general de aduanas, derechos de puertos y consumos, y diputado á

Cortes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que el ministro de Estado, don Manuel Bertran de Lis, se encargue interinamente del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. *Estracto publicado en la Gaceta del 16 de noviembre.*—Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 17 de agosto de 1847, se han espedido los correspondientes títulos de ingenieros de montes á los profesores de la escuela especial del ramo D. Agustín Pascual, D. Miguel Bosch y Juliá, y D. Indalecio Mateo; al auxiliar de profesor D. Pedro Bravo Quejido; á los alumnos que fueron aprobados en el exámen general de carrera D. Joaquín María Madariaga Ugarte, D. Máximo Laguna Villanueva, D. Francisco García Martino, D. Antonio Zechini García, D. Marcelino Mainez Lozano, D. Francisco Ramirez Carmona, D. Ramon Jerica é Idigoras, D. Dionisio Unceta Sentestillano, D. Estéban Nagusia Ribed, D. Manuel Valle Alonso, D. Andrés Anton Villacampa, D. Manuel Fernandez Monjardin Pasquini, D. Demetrio Perez Albert, D. Santiago Garay Zuazubiscar, don Manuel Pozo Alvarez, D. Manuel Solans Ariso, D. Gabriel Bornas Esain, D. Antonio Martinez Borderes, D. Roque Leon del Rivero Uribe, D. Joaquín María Goroitegui Garagarza, D. José Gomila Carrera, D. Emilio Roda Sanchez, D. Carlos Martel Agudo, D. Luis Gomez Yuste, D. Luis Urréjola Olaguer Feliu, D. José Carrion Sierra, D. Pablo Gonzalez de la Peña, D. Mariano Santías Riglos, y D. Luis Bengoechea Gutierrez; y á D. Estéban Boutelou y D. Antonio Campuzano, que estudiaron en una de las escuelas mas acreditadas del extranjero las mismas materias que constituyen la enseñanza de la de Villaviciosa de Odon.

GUERRA. *Real decreto, concediendo dos créditos contra el Tesoro al ministerio de este ramo, para concluir los talleres de la fábrica de Trubia.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de noviembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tesoro público abrirá en este año al ministerio de la Guerra, sobre el fondo de sustituciones del servicio militar, dos créditos, uno de 1.200,000 reales para atender á la conclusion de los talleres de las diferentes construcciones establecidas en la fábrica nacional de Trubia, y al pago de la maquinaria y efectos contratados en el extranjero, con destino al mismo establecimiento; y otro de 240,000 rs. para satisfacer los derechos de aduanas adeudados á la importacion de aquellos objetos.

Art. 2.º El tesoro abrirá tambien á dicho ministerio otro crédito de 1.500,000 reales, pagaderos por mensualidades en el año próximo de 1853, con destino á la conclusion de las obras de la referida fábrica de Trubia por medio del establecimiento

de los hornos y calderas para la fabricacion del cok, de los aparatos y maquinarias para la de ladrillos refractarios, y del gas para el alumbrado de talleres y construccion de las casas necesarias para los operarios de la misma fábrica.

Art. 3.º Estas cantidades se repondrán en el fondo espresado, si fuere necesario darle su primitiva y especial aplicacion, del modo que lo sea otro crédito concedido sobre el mismo fondo por mi real decreto de 1.º de agosto último.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 16 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, S. M. se ha servido mandar que D. Joaquín María Perez se encargue en comision de la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos; conservando y desempeñando al mismo tiempo su plaza de director general de contabilidad de la Hacienda pública.

GOBERNACION. *Servicio de correos.*—Por real decreto de 10 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, se previene que, debiendo establecerse tres expediciones semanales para la conduccion de la correspondencia pública entre Manresa y Vich, y entre Berga y Ripoll, cuyos servicios están comprendidos en los párrafos primero y segundo, artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero último, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido autorizar al de la Gobernacion para que disponga se contraten dichas conducciones sin las formalidades de subasta pública.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M. la Reina se ha servido aprobar para testo de la clase de lectura en las escuelas de instruccion primaria el *Arte de leer el castellano y el latin*, publicado nuevamente por el M. R. cardenal arzobispo de Sevilla D. Judas José Romo.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 18 de noviembre de 1852.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 5 de noviembre. Jubilando con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Juan Antonio Almagro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, que lo ha solicitado, y concediéndole á la vez, atendidos sus méritos y dilatados servicios, la consideracion de presidente de sala del mismo Tribunal.

Nombrando para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. José María Galdiano y Zalduendo, decano del tribunal especial de las órdenes militares. Entró en la carrera de la toga este interesado en agosto de 1798, en que fue nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de Sevilla; en 21 de abril de 1834, despues de haber sido subdelegado de Fomento de Valencia y Granada, fue nombrado regente de la Audiencia de Aragon, de cuyo cargo no llegó á posesionarse por habersele confiado en comision el corregimiento de esta corte, y por sus servicios en él le fueron concedidos en 27 de octubre del mismo año los honores del Tribunal Supremo de España é In-

días: en 17 de marzo de 1838 fue nombrado ministro del tribunal especial de las órdenes militares y promovido á la plaza de decano del mismo tribunal en 26 de febrero de 1846. Es caballero de la orden de Santiago y senador del reino.

Promoviendo á la plaza de decano del tribunal especial de las órdenes militares á D. Julian Santisteban, ministro del mismo tribunal. Despues de haber sido este interesado relator del consejo de las órdenes militares desde diciembre de 1828 hasta 2 de octubre de 1834 en que fue nombrado oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, desempeñó este cargo hasta 18 de julio de 1836, en que fue promovido á jefe de seccion en la misma secretaría: en enero de 1844 fue nombrado magistrado de la Audiencia de Madrid, cuyo cargo no aceptó; y en 29 de junio siguiente le fue conferida la plaza de ministro del tribunal de las órdenes militares que ahora desempeñaba.

Nombrando para la plaza de ministro que resulta vacante en el mismo tribunal de las órdenes militares á D. Antonio Marquez Osorio, magistrado de la Audiencia de Madrid, concediéndole á la vez, en razon á las particulares circunstancias que en este caso concurren, las consideraciones de la cuarta de las categorías en que se halla dividida la magistratura, segun lo mandado en el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando á la plaza de magistrado que en su consecuencia queda vacante en la Audiencia de esta corte á D. Pablo Jimenez del Palacio, presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, y que por lo mismo se halla en igual categoría, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de Sala que el anterior deja vacante en Valladolid á D. Pedro Regalado Lopez Montenegro, que desempeña igual cargo en la de Búrgos, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Búrgos, á D. Pedro Pablo Gomez, presidente tambien de Sala de la Audiencia de Oviedo, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo á D. Juan Duro y Espinosa, magistrado de la de Búrgos, en cuya categoría sirve desde 18 de abril de 1836, y despues de haber sido juez de primera instancia desde 9 de diciembre de 1831.

Tercera serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencia fuera de Madrid.

Nombrando para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Búrgos, á D. José María Haro, cesante de la de Granada. *Turno á los cesantes.*

En 29 de octubre. Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de D. Mariano Perez y Val, á D. Félix Erenchum de Medrano, magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas de magistrado vacantes en Audiencias fuera de la de Madrid.

Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la de Albacete á D. Victoriano María Careaga y Ramirez, oficial de seccion de

este ministerio, con el carácter y categoría de abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. En 30 de marzo de 1845 fue nombrado este interesado oficial auxiliar de este ministerio, en el cual ha continuado sirviendo, habiendo obtenido en 10 de enero de 1851 los honores de secretario de S. M., y sido delarado oficial de seccion del mismo ministerio en 10 de junio siguiente. *Turno en la plaza destinada á los de nueva entrada.*

Nombrando para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres por fallecimiento de D. José Sirvent y Bonifacio, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, alcalde mayor de la Habana, y que se halla comprendido en la regla octava del art. 2.º del real decreto de 7 de marzo de 1851. Sirve en la carrera este interesado desde 21 de enero de 1845, en que fue nombrado por el capitán general gobernador de la Isla de Cuba asesor de la tenencia de gobierno de San Juan de los Remedios; y despues de haber desempeñado igual cargo en la de Puerto-Principe, fue nombrado en julio de 1845 para la alcaldía de Trinidad: de esta fue ascendido á la de Matanzas en 8 de mayo de 1846, la que desempeñó hasta que en 6 de marzo de 1850 fue promovido á una de las de la Habana.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de D. Gaspar Elordi, á D. Victoriano Sudor, magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta en su consecuencia vacante en la Audiencia de Albacete á D. Francisco Corral, magistrado de la de Canarias, accediendo tambien á sus deseos.

Cuarta serie de seis plazas vacantes de magistrados en Audiencias fuera de la de Madrid.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en la de Canarias á D. Domingo Rusio, juez de primera instancia de Santander, y que lo es de término desde 30 de diciembre de 1842, y de entrada desde 27 de setiembre de 1833. *Turno al ascenso.*

Jueces de primera instancia.

En 29 de octubre. Trasladando al juzgado de Santander á D. José Ulloa Pimentel, que lo es de Pontevedra, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Pontevedra, de término, á D. Anselmo Casado, que sirve el de Soria, accediendo tambien á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de término.

Nombrando para el juzgado de Orihuela, de término, á D. José María Iparraguirre, juez de Villanueva de la Serena, y que lo ha sido de uno de los distritos de la ciudad de Sevilla, de término, en cuya categoría debe ser considerado como cesante. *Turno á los cesantes.*

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

LIBRO III, TÍT. XVII, XVIII, XIX Y XX.

ARTÍCULO VII.

De la fianza, prenda, hipoteca y registro público.

Los cuatro títulos de que vamos á ocuparnos pueden considerarse como el complemento de la materia de obligaciones y contratos, á cuyo exámen hemos consagrado los seis artículos anteriores. En ellos no se trata ya de los contratos en general, ni de ninguno de ellos en particular, ni tampoco de la forma, circunstancias ó solemnidades con que deben celebrarse; pero se establecen los medios de *asegurar* y de *hacer constar* las obligaciones ya contraídas, lo primero en utilidad y exclusivo provecho de los mismos contrayentes; lo segundo á favor de un tercero, que de buena fe puede contraer con cualquiera de ellos sobre el objeto que ha sido ya materia de una obligación anterior.

Tres son los medios que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nos ofrecen las leyes, y se conocen desde tiempos muy remotos. Redúcense estos medios á hacer que se constituya responsable del cumplimiento de la obligación contraída, una persona, ó una cosa mueble ó raíz, que no fue objeto de la obligación misma. Cuando es una persona la que se constituye responsable de la obligación contraída por otra, se establece una *fianza*. Cuando pesa esta misma responsabilidad sobre un objeto mueble, que se entrega al acreedor en seguridad del contrato, se constituye una *prenda*; y si la cosa afecta al cumplimiento de la obligación es inmueble ó raíz, se constituye una *hipoteca*.

Pero no basta asegurar el cumplimiento del contrato para la recíproca seguridad y utilidad de las personas que han contraído. La sociedad, que tanto protege los intereses particulares cuando se trata del cumplimiento de las obligaciones celebradas, no puede olvidar en este mismo caso los intereses generales de los asociados, no puede perder de vista el inminente peligro que corre una persona estraña de ser víctima de la malicia de uno de los contratantes, celebrando con él de buena fe una nueva obligación sobre el objeto que fue materia del anterior contrato. Para evitar este mal tiene la ley un remedio eficacísimo; es á saber, el *de hacer constar* de una manera pública y solemne toda obligación ó contrato que induce mutación ó

(1) Véase el núm. 128, donde dejamos pendiente esta materia, que vamos á terminar en los números inmediatos, no habiéndolo hecho antes de ahora por impedirnoslo otras atenciones urgentes del periódico.

traslación de propiedad de bienes inmuebles, para que nadie pueda ser engañado comprando de nuevo una propiedad ya vendida, ó recibéndola en hipoteca. Con este fin se ha establecido en la mayor parte de las naciones modernas, y está produciendo en ellas excelentes resultados, esa institución legal que, con el título de *registro público*, conocen hoy casi todos los países de Europa, y que sanciona el proyecto del Código civil en el tít. xx del libro iii.

Larga y abundante materia nos ofrecen estos títulos, y en particular los dos últimos, tales como los presenta hoy día el proyecto, para entrar en consideraciones filosófico-legales y en el desenvolvimiento de algunas cuestiones de utilidad práctica. Pero ya lo hemos repetido en diferentes lugares de estos mismos artículos: no cabe semejante tarea en las reducidas dimensiones que nuestro plan nos ha trazado. A todas las materias graves é importantes que el proyecto nos ofrece, consagraremos algunos estudios especiales cuando el tiempo y el espacio nos lo permitan. Entretanto nos limitamos á continuar la tarea comenzada y el plan adoptado hasta ahora en este exámen: reducido á dar á conocer las principales diferencias que respecto de nuestra legislación actual establece el proyecto, y á apreciarlas y juzgarlas brevemente. Aun considerados bajo este solo punto de vista, ofrecen materia para una larga tarea los cuatro títulos que analizamos.

Sirva si no de ejemplo el que se ocupa de las *fianzas*. Sabido es que nuestras leyes declaran incapaces para obligarse en fianza, además de las personas á quienes por regla general se prohíbe contratar, á los obispos, prebendados y clérigos regulares; á los militares en activo servicio; á los recaudadores de los tributos públicos, y á los labradores, á menos que lo hagan por otros de su misma profesión (1): pues todas estas prohibiciones han desaparecido con la disposición del art. 1,740, que sin hacer mención alguna de ellas, solo exige del fiador que sea capaz de obligarse, que esté domiciliado en el partido judicial donde haya de darse la fianza, y que posea bienes inmuebles bastantes para cubrir la deuda por que se obliga. Sabido es asimismo que á mas de estas numerosas prohibiciones, reconocen nuestras leyes una sola que incapacita á la mitad del género humano: hablamos de la disposición relativa á las fianzas de las mujeres, que no siendo válidas sino cuando se constituyen por precio, en provecho ó utilidad suya, por su marido en favor de la hacienda pública, y en otros casos y por otras circunstancias y motivos especiales, que puestos en tela de juicio dan origen á interminables discusiones y litigios, hacen que la fian-

(1) Ley 45, tít. 6, Partida 1; ley 2, tít. 42, Partida 5; y ley 7, tít. 41, lib. 10, Nov. Rec.

za de la mujer no sea casi nunca eficaz ni sostenible en rigor de derecho (1). Admitidas hoy las mujeres, como todas las personas que pueden obligarse, para constituir fianza en favor de tercero, esta se arreglará á lo que dispone el proyecto del Código civil sobre el haber dotal, en que consiste todo el patrimonio de la mujer; y en cuya materia ha asegurado el proyecto los intereses de ella de una manera completamente satisfactoria.—Nadie ignora que es punto dudoso y controvertible, en nuestra jurisprudencia, si compete ó no el beneficio de division entre los fiadores, cuando dos ó mas se constituyen responsables al pago de una misma deuda. En favor de la afirmativa está la ley recopilada (2); pero las de Partida (3) y el mismo sentido comun, que denuncian esta division como peligrosa para la persona á cuyo favor está constituida la fianza, parecen contradecirlo. El art. 1,751 resuelve esta duda en un sentido que nos parece equitativo. Todo fiador puede reclamar el beneficio de division y utilizarse de él desde que se le haya concedido, no siendo responsable desde entonces sino de la parte de la deuda que sobre él pese, segun el número de los fiadores que respondan de ella: pero este beneficio y esta gestion no puede afectar á un tiempo anterior á aquel en que se ha reclamado el beneficio; y el fiador debe responder en todo caso de la insolvencia anterior de los demas fiadores.—Segun nuestra legislacion actual, el fiador que ha pagado la deuda, siendo varios los obligados á responder de ella, no puede exigir de los demas la parte que proporcionalmente deben satisfacer sino reclamando antes del acreedor la cesion de acciones ó carta de lasto. El art. 1,758 del proyecto, que otorga la misma facultad al fiador que ha satisfecho el importe de la deuda habiendo otros cofiadores, no exige semejante requisito, teniendo sin duda presente que la circunstancia de haber pagado es muy suficiente para darle derecho á reclamar contra los que, eludiendo una carga legal que sobre ellos pesaba, la han hecho recaer toda entera sobre uno solo de los obligados á responder de ella.—Por último, en el grave é interesante punto de la estincion de la fianza introduce el proyecto novedades dignas de tenerse en cuenta, y, á nuestro entender, atinadas. Entre los medios que reconoce la actual legislacion para que tenga lugar este hecho, no están incluidos todos los que debieran adoptarse, al paso que se cuentan otros estrechamente vagos y difíciles de apreciar, como son el caso en que el deudor malversa sus bienes, ó en el que la fianza se prolonga por mucho tiempo (4). Al paso que desaparecen estos medios en el pro-

yecto, figuran otros dos que no mencionan nuestras leyes civiles: tales son el caso en que el acreedor recibe ó acepta una alhaja en pago de la deuda, aunque despues la pierda por eviccion; ó el en que concede al deudor una próroga para el pago sin consentimiento del fiador. La necesidad de establecerlo así viene ya haciéndose conocer por el buen sentido que guia en favor de esta opinion á una gran parte de los jurisconsultos españoles, que interpretan una y otra doctrina en favor de lo establecido en el proyecto; pero es lo cierto que esta decision no se encuentra espresa en nuestras leyes, por mas que hácia ellas se inclinen favorablemente las opiniones de algunos comentadores é intérpretes.

Fuera de las diferencias é innovaciones indicadas, el proyecto ha cuidado de sancionar entre sus principios los mas importantes que reconoce el derecho en la materia de fianzas. Omitimos su exposicion, porque solo nos conduciria á repetir aquí doctrinas conocidas de todos nuestros lectores.

La diminuta estension que tiene en el proyecto el título de la *prenda*, y la sencillez y claridad de los principios legales que rigen en esta materia, nos dispensa, á nuestro juicio, de ocuparnos de ella. Solo diremos que, convenientemente deslindado por el proyecto lo que se refiere á la prenda de lo que afecta á la hipoteca, cuyas dos instituciones legales no aparecen hoy en nuestro derecho con toda la clasificacion y separacion que fuera de desear, se consagran á la primera tan solo once artículos, en que se establecen los principios y reglas que les son relativos, determinándose con acierto en el último de ellos que, «respecto á los montes de piedad y demas establecimientos públicos ó privados, que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que las conciernen, y subsidiariamente las de este título.» (Art. 1,781.)

Llegamos ya al de las *hipotecas*, en el que los autores del proyecto se han propuesto desenvolver un sistema nuevo, enteramente calcado sobre la legislacion francesa, aunque reformado en vista de los malos efectos que han producido en aquel país algunas disposiciones adoptadas en esta materia. Indudable es que el sistema hipotecario sancionado por nuestra legislacion no llena cumplidamente el objeto á que está destinada en el derecho una de las instituciones mas importantes para la seguridad de las obligaciones contraidas: porque si la hipoteca debe reunir indispensablemente para llenar su objeto las tres condiciones de ser suficiente al objeto que garantiza, estar á cubierto de toda gestion de parte de un tercero que pueda hacer ilusoria la responsabilidad á que está afecta, y no perjudicar, sin embargo, á los sagrados intereses de esas personas desvalidas á quienes la sociedad

(1) Ley 3, tit. 12, Partida 5.

(2) Ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Recop.

(3) Leyes 8 y 10, tit. 12, Part. 5.

(4) Ley 11, tit. 12, Partida 5.

tiene el deber de proteger y de amparar, basta echar una ojeada sobre la multitud de litigios que cada día se suscitan en nuestros tribunales en materia de hipotecas, basta ver la facilidad con que entre nosotros se garantizan á la vez muchas obligaciones con una sola finca, haciendo completamente ilusoria la seguridad de los acreedores hipotecarios, é involucrándolos en largas y complicadas cuestiones, cuyo resultado viene á ser siempre la pérdida del todo ó de una parte considerable de sus intereses, para conocer que nuestro sistema de hipotecas es, como dice muy acertadamente el Sr. Cárdenas en su opúsculo tantas veces citado en estos artículos, una de las instituciones mas viciosas de nuestro derecho civil, y de las que exigen mas pronta y radical reforma.

Para nosotros, lo mismo que para cualquiera persona que conozca ó estudie esta materia, no puede ofrecer duda alguna que la obligacion hipotecaria no se habrá asegurado nunca suficientemente, en tanto que sobre la finca hipotecada no pese constante é inseparablemente la hipoteca en tanto que la obligacion á que ha de responder no haya sido satisfecha, sin que puedan estorbarlo, nunca ni en ningun tiempo, los compromisos que el mismo deudor pueda contraer sobre ella con otra tercera persona; de tal suerte que estos compromisos no puedan contraerse legalmente, ni ser válidos, sino respetando y reconociendo el tercer contratante la obligacion principal que pesa sobre la finca, y entendiéndose en todo caso sometido á ella; porque la hipoteca, una vez establecida, es como una ley que modifica, respecto de la finca hipotecada, las condiciones generales del dominio. Para producir este resultado no hay un medio tan eficaz y directo como el adoptado hoy dia en Francia, en toda la Alemania y gran parte de la Italia; á saber, el de la *publicidad*, necesariamente exigida en todas las hipotecas, con la condicion de no ser válidas ni producir obligacion respecto á tercero las que no tengan este requisito: esta publicidad la reconocen hoy nuestras leyes; pero tal como se halla establecida, no basta, ni con mucho, para lograr el fin apetecido. Así, y no de otra manera, es como la propiedad inmueble podrá ser un elemento de crédito, como podrá ofrecer seguridad para garantizar el cumplimiento de una obligacion ó contrato: siendo conocido su estado, sabiéndose públicamente las cargas que pesan sobre ella por medio de la pública inscripcion. Pero esta misma publicidad seria incompleta, si se mantuviesen subsistentes las hipotecas generales, si pudiesen hipotecarse genéricamente al cumplimiento de una obligacion «todos los bienes habidos y por haber,» como se dice hoy con tanta frecuencia en cuantas convenciones se celebran por escrito, porque no siendo conocida esta hipoteca, mal puede registrarse y mal

puede saberse por un registro en que consten anotaciones de esta especie, si tal ó cual finca, que mas tarde se ofrece en hipoteca, tienen sobre sí algun gravámen ó carga, en cuya consecuencia no deba ser aceptable. Hé aquí por qué la publicidad de las hipotecas necesita de la *especialidad*, como indispensable complemento. Tales son los principios fundamentales en que descansa el sistema hipotecario del proyecto, que nuestros lectores pueden ver mas estensamente esplanados en la citada obra del Sr. Cárdenas y en los *Comentarios* del Sr. Goyena, que, aunque de muy escaso interes en la generalidad de las materias sobre que versan, son dignos de leerse en la parte que se refieren á las *Hipotecas y Registro público*, en que la redaccion del proyecto ha puesto un particular esmero, y ha tenido por objeto reformar completamente la actual legislacion civil.

Partiendo de estos principios fundamentales, el proyecto establece como bases de su doctrina que no existe otro género de hipotecas verdaderamente tales sino la *voluntaria* y la *legal*: deja incluida en la primera la hipoteca que con el nombre de *convencional* conocen otros códigos modernos; y excluye la *judicial*, porque la así llamada en nuestro derecho, ó sea la *prenda pretoria ó judicial*, que en rigor no es otra cosa sino la espropiacion del ejecutado y la adjudicacion al ejecutante, no tiene los caracteres de la hipoteca propiamente dicha. Es, pues, *hipoteca voluntaria*, segun el proyecto, la que se constituye en testamento ó en contrato (artículo 1,791), la cual exige para su validez la capacidad de la persona para enagenar (art. 1,793), y la validez del testamento, siempre que en él quedare consignada (art. 1,792), no pudiendo nunca hipotecarse bienes voluntariamente sino con las limitaciones á que esté sometido el derecho de propiedad (art. 1,794.) Y es *hipoteca legal* la que, independientemente de la voluntad de la persona obligada, confiere la ley al vendedor sobre los bienes vendidos para el pago del precio; á los co-herederos y copropietarios sobre los bienes comunes para la seguridad del pago de las cantidades que sobre los mismos bienes adjudicados á otro de ellos se les hubiere asignado; y á otras personas, en razon de derechos análogos, que se hallan prolijamente especificados en el art. 1,787. Es de advertir que las hipotecas legales no quedan menos sujetas que las voluntarias á las reglas generales de *publicidad y especialidad*.

Lo que hemos dicho hasta ahora sobre este asunto descubre ya muchas y muy importantes diferencias entre nuestra legislacion y la del proyecto. No habrá, segun el último, hipotecas *generales*, porque se oponen á la ley de especialidad, ni *hipotecas tácitas*, porque se oponen al principio de publicidad, ni *hipotecas judiciales*, porque no ha creído el proyecto deber dar este carácter á la conocida *pre-*

da pretoria, por las razones apuntadas mas arriba. Pero todavía podemos señalar en esta materia y la de prenda, que por la legislacion guardan entre sí una estrecha analogía, algunas diferencias no menos notables entre nuestra legislacion actual y la del proyecto. El art. 1,775 nos ofrece una de ellas, y muy acertada sin duda alguna, estableciendo el principio de que el acreedor puede adquirir la prenda en subasta pública por el mismo precio en que podría rematarla un tercero con arreglo á la ley, desapareciendo así la desigualdad que, con poca justicia, á nuestro entender, establece hoy dia la ley entre uno y otro. El 1,795 decide y aclara un punto hoy dudoso, decimos mal, no previsto en nuestras leyes civiles; á saber: los derechos que tiene un acreedor á quien se concede hipoteca sobre bienes futuros: estos derechos, segun el espresado artículo, consisten en hacer inscribir su título hipotecario sobre los que el deudor adquiriera en lo sucesivo y á medida que los adquiriera. El 1,796 asegura el derecho del acreedor para el caso en que se pierda la finca hipotecada, en el cual no tiene hoy ningunos que ejercitar: el acreedor puede reclamar el pago en este caso, aun cuando no estuviere el plazo vencido, á no ser que á su satisfaccion se renueve ó amplie la hipoteca. Por último, es digno de notarse el art. 1,810, por el cual se evita el largo rodeo de la escusion del deudor principal, á que por nuestro derecho se precisa á recurrir al acreedor antes de dirigir su accion contra los bienes hipotecados. Este artículo solo exige que se requiera antes al deudor personalmente obligado; y que, pasados diez dias sin que haya satisfecho, se entable la reclamacion contra el tercer poseedor, el cual tendrá el término de otros diez dias para desamparar los bienes hipotecados, si no prefiere pagar la deuda con sus intereses regulados y los gastos.

Réstanos aun por examinar si la legislacion proyectada respeta lo bastante, con su nuevo sistema, los derechos de esas personas desvalidas á que la sociedad tiene obligacion de defender, como las mujeres y los menores. Pero la sobrada estension de este artículo nos precisa á suspenderlo aquí, reservando para el número inmediato el exámen de este punto, el del título de registro público, y el juicio de todas las innovaciones que introduce el proyecto en las materias sometidas al objeto de este exámen, y que en este artículo hemos dejado ligeramente apuntadas.

J. M. DE ANTEQUERA.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal.

ARTÍCULO CUARTO.

Habiendo de mostrado en los artículos anteriores la insuficiencia de las dotaciones de estos funcionarios, ya con relacion á sus trabajos y ser-

vicios, ya comparadas con lo que pide la dignidad de su ministerio, examinemos ahora ligeramente la cuestion bajo del punto de vista que nos ofrecen las retribuciones que se conceden á los demas empleados públicos en las diferentes carreras del Estado.

Para evitar toda interpretacion equivocada de nuestras ideas y doctrinas en esta materia, conviene repetir aquí lo que hemos dicho en el artículo anterior, de que nuestra firme conviccion, apropósito de los empleados públicos de todas las carreras y categorías, es el que sean aquellos tan reducidos en número, como amplia y generosamente recompensados. Este principio es la base del sistema que creemos mas favorable al buen desempeño del servicio, y que desearíamos ver adoptado en la administracion de los intereses públicos: y á la par de este principio profesamos para la graduacion de la recompensa del empleado otro no menos justo y exacto, el de que aquella sea proporcionada á la naturaleza, calidad y condiciones especiales del trabajo, y á lo que pide del hombre público la posicion en que le coloca el cargo mismo que desempeña. A la luz de estos principios es como debe hacerse el exámen comparativo de unos servicios con otros y de unas con otras posiciones, para demostrar tambien en este terreno la necesidad de la reforma que proponemos.

Ante todo debe tenerse en cuenta que, no ya los magistrados de las Audiencias, sino aun los jueces de primera instancia en sus partidos, son cada uno en el territorio de su jurisdiccion funcionarios tan elevados ó mas que cualquier otro jefe de la administracion en las demas carreras. El nombre y dictado de *jefes* es todavía inferior al alto carácter que representan: porque, siendo su nobilísimo oficio el de juzgar y sentenciar con arreglo á las leyes, disponiendo por medio de sus decisiones de los intereses mas preciosos del ciudadano, no hay autoridad que pueda compararse á la suya. Todos los funcionarios de la administracion pública, sin escepcion alguna, deciden sin carácter ejecutorio. Hasta los ministros mismos de la Corona, que son los ejecutores de la autoridad real, pueden revocar por sí propios ó ver revocados por otros sus mandatos y determinaciones, si las circunstancias, ó cualquier otro motivo razonable, lo exigen. Solo el poder judicial tiene el alto privilegio de imprimir á sus actos el sello de perpetuidad por medio de la ejecutoria. Ni las vicisitudes del tiempo, ni los cambios de los gobiernos, ni las alteraciones políticas, ni la reforma de las leyes, ni los ímpetus mismos de las revoluciones, conmueven sus mandatos. Donde quiera que aparece una ejecutoria, allí inclinan su frente todos los poderes de la sociedad, y el edificio que con ella se levanta es un monumento que la sociedad ha querido ha-

cer tan sagrado y eterno como la VERDAD misma que en él está simbolizada. Por eso el hombre que juzga y sentencia ejerce un poder superior indudablemente al de la jefatura y gobierno de un ramo determinado de la administracion en general: y por eso tambien la religion se encarga de realzar su carácter, suponiendo su autoridad un destello del poder divino, y la sociedad, para enaltecerlo igualmente, dispone que la justicia se administre en nombre del trono.

La notoriedad y evidencia de estas doctrinas, que nadie se atreverá á negar, ofrece, sin embargo, un contraste sorprendente en la práctica con relacion al asunto de que nos ocupamos; pues se observa, recorriendo los presupuestos generales del Estado, que, no ya los jefes superiores de la administracion, sino hasta muchos funcionarios subalternos, obtienen por sus trabajos una remuneracion muy superior á la que se concede por los suyos á los jueces de primera instancia, y aun á los magistrados de las Audiencias. Recórranse las dependencias superiores de la administracion, y se verá que figuran en ellas, por órden de categorías, con diferentes denominaciones y cargos, las dotaciones de 50, de 40, de 35, de 30, de 26 y de 24,000 reales, correspondiendo esta última á oficiales subalternos que en algun ramo ocupan hasta el sétimo lugar, segun aparece en los presupuestos de este año que tenemos á la vista. Inferiores en dotacion los ministros de las Audiencias á todos estos funcionarios, solo con los últimos pueden equipararse; y ciertamente que ninguna persona de recto juicio les considerará de menor categoría y representacion social, ni supondrá tampoco que sus servicios son menos útiles é importantes que los de aquellos. Cada cual en su línea y en la posicion en que S. M. lo ha colocado, es digno de la recompensa que por su trabajo recibe; y no es nuestro ánimo, por cierto, el marcar preferencias odiosas, contrarias á la buena armonía que debe reinar entre los servidores del Estado, cualquiera que sea su clase y categoría; pero hemos hecho esta ligera indicacion para manifestar la falta de sistema y la inconsecuencia que, á nuestros ojos, ofrecen los tipos y graduaciones de que vamos hablando.

Iguales observaciones pudiéramos hacer, y con mas fundado motivo, respecto á los funcionarios de la administracion en general que sirven en las provincias: puessin contar los gobernadores y capitanes generales, que, como representantes inmediatos del poder supremo, ocupan una categoría excepcional, hay en ellas funcionarios que, aunque apreciables por sus servicios y trabajos, no son superiores á los magistrados, y, sin embargo, disfrutan sueldos iguales ó mas altos que los de aquellos.

Si de los magistrados de las Audiencias pasamos á los jueces de primera instancia, á quienes se se-

ñala la dotacion de 12, 16 y 20,000 rs., segun la categoría de los juzgados, adquieren todavía mayor fuerza las anteriores consideraciones: y el exámen comparativo que hemos hecho presenta resultados verdaderamente estraños y sorprendentes. Con efecto, si se comparan los sueldos de estos funcionarios á los que disfrutaban los oficiales primeros, segundos y terceros de varias dependencias y oficinas subalternas del Estado, no es, en verdad, la mas lógica y equitativa la proporcion que existe entre los trabajos, servicios y carácter de unos y de otros.

Tal vez se objete á las observaciones que dejamos espuestas el argumento de que las irregularidades é inconsecuencias que notamos proceden, no de que se tengan por de menos valer los servicios de dichas clases, sino de la falta de una perfecta uniformidad que todavía se nota en nuestra administracion en general, y de la ausencia de todo sistema que las vicisitudes de estos últimos tiempos, y especialmente los movimientos políticos y la escentricidad de tantas y tantas reformas aisladas, han producido en la gobernacion del Estado. Así es la verdad: y para demostrar que la reconocemos francamente, elegiremos por campo de nuestras investigaciones en el exámen comparativo que vamos trazando, otro terreno mas sólido, el que nos ofrece el importante real decreto de 18 de junio de este año, dictado para arreglar convenientemente el personal de la administracion pública, marcando los derechos, consideraciones, categorías y dotaciones de los diferentes funcionarios. Esta real disposicion, que envuelve una radical reforma en el personal de los funcionarios públicos, y que por lo general se funda en sabias y equitativas bases, segun lo espusimos mas estensamente al comentarlo en nuestro periódico (1), puede y debe servirnos de norte seguro en el exámen que vamos haciendo. En dicho decreto se establecen cinco categorías: la de los *jefes superiores*, que disfrutaban 50,000 rs.; la de *jefes de administracion*, con 40, 35, 30 y 26,000 rs.; la de *jefes de negociado*, con 24, 20 y 16,000; la de *oficiales*, con la de 14, 12, 10, 8 y 6,000, y la de *aspirantes á oficial*, con la de 5, 4 y 3,000 rs. Recorriendo esta escala gradual, y aplicando sus tipos á la administracion de justicia en la carrera de magistrados y jueces, de cuyo personal nos ocupamos ahora principalmente, se observa que el sueldo de jefes superiores solo se concede en el ramo judicial á los señores ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y descendiendo de aquí á las categorías inferiores, los magistrados de Audiencias á quienes se señala el sueldo de 24,000 rs., á escepcion de la de Madrid, en la que disfrutaban 40,000, se hallan en la primera escala de la ca-

(1) «Seccion Oficial» del primer semestre de este año, pág. 235.

tegoría 3.^a marcada en dicho real decreto, que es la correspondiente á los jefes de negociado. En verdad que la relacion que existe entre unos y otros funcionarios respecto á sus sueldos, no es la misma que hay entre sus servicios, su representacion y su carácter social. Nunca las funciones administrativas de un jefe de negociado, cuyos actos están sujetos á la revision de los *jefes de administracion* y de los *jefes superiores*, pueden equipararse con las de los magistrados, cuyos acuerdos y sentencias en los negocios de que conocen llevan consigo generalmente, y fuera de los reducidos casos del recurso de nulidad, la sancion solemne de la ejecutoria. El jefe de negociado informa y propone, mientras el magistrado juzga y sentencia, envolviendo á veces en sus fallos hasta la vida ó la muerte del hombre.

Por lo respectivo á los jueces de primera instancia, estos están equiparados: los de *término* á la segunda escala de los *jefes de negociado*, con el sueldo de 20,000 rs.; los de *ascenso* á la tercera escala de los mismos jefes, con la dotacion de 16,000, y los de *entrada* á la segunda escala de la cuarta categoría, en la que se comprenden los *oficiales* simplemente. Semejante graduacion nos parece asimismo desproporcionada, por razones análogas á las que hemos indicado al tratar de los magistrados de Audiencias; pues si bien los jueces de primera instancia ocupan en la escala gerárquica un lugar inferior á aquellos, no por eso dejan de ser *jefes*, no ya de un negociado, sino de un ramo importantísimo, cual es la administracion de justicia en su territorio, donde su autoridad se estiende á toda clase de cuestiones, así civiles como criminales, y donde juzgan y sentencian con absoluta libertad, y sin mas dependencia que la revision de sus actos por parte de los tribunales superiores.

Juzgamos, por lo tanto, en vista de estas ligeras indicaciones, que no estendemos hoy por falta de espacio, que la graduacion prudente que respecto á los señores magistrados y jueces podria hacerse, en armonía con los principios sentados en dicho real decreto de 18 de junio de este año, seria equiparar al menos á los magistrados de las Audiencias con los *jefes de administracion*, puesto que lo son en el ramo mas importante, que es el de la justicia, designándoles, conforme á las condiciones de cada localidad y al orden de ascensos que podria observarse de unas Audiencias á otras, las dotaciones de 40, 35 y 30,000 rs.; y respecto á los jueces, no deberia bajar su retribucion, siquiera de la que se concede á los jefes de negociado, de 24 ó 26,000 reales para los de término, 20 ó 22 para los de ascenso, y 16 ó 18 para los de entrada. Repetimos que si se atiende á la penalidad de los trabajos, á la no interrumpida serie de los servicios, y á las demas consideraciones que en los anteriores artícu-

los hemos espuesto, deberian ser aun mayores sus dotaciones; pero no dudamos que estos funcionarios se conformarian con las que indicamos, si no como las suficientes, al menos como mas razonables y decorosas que las que hoy disfrutan.

Las dotaciones de los funcionarios de la carrera fiscal merecen ser tratadas aparte y con la detencion debida. De ellas nos ocuparemos en el artículo siguiente.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

Reformas en la contribucion industrial. — **Categorías de los empleados de Gracia y Justicia, Gobernacion y Guerra.** — **Decretos relativos á la enseñanza.** — **Decretos sobre sustanciacion de negocios judiciales.** — **Decretos sobre materias económicas y financieras.** — **Prohibiciones de obras contrarias á la religion.**

Larga es, en verdad, la serie de los actos oficiales á que vamos á consagrar esta revista, en la que se comprenden los publicados desde el 24 de octubre hasta el 18 del presente mes, que ocupan la seccion oficial de este y de los cuatro números anteriores de nuestro periódico. Muchos son y de muy diversa índole los decretos y reales órdenes espeditos en este tiempo; pero todos serán objeto de nuestro exámen en el grado que lo reclame su importancia ó interes. Los mas notables son los enumerados en el epígrafe que precede, entre los cuales ocupa el primer lugar el largo decreto de las tarifas, y entran despues en orden de estension los tres decretos orgánicos de los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Guerra. Entremos, pues, en el exámen individual de cada uno de estos decretos, y de los demas á que alude el precedente epígrafe.

Reformas en la contribucion industrial. Puede verse el estenso decreto que contiene estas reformas en los números 144 y 145 de este periódico, comenzando en la p.ºg. 953, correspondiente al primero. Su objeto ha sido alterar algunos puntos importantes de las tarifas de 23 de mayo de 1845, que ya habian modificado algun tanto los reales decretos de 27 de marzo de 1846, 9 de setiembre de 1847, 19 de mayo de 1848 y 1.º de julio de 1850, de cuyos decretos ha sufrido tambien el último algunas modificaciones importantes. No creemos aquí conveniente ni necesario entrar en una exposicion de los fundamentos que hayan podido tener estas variaciones: la tarea mas útil para nuestros lectores será, sin duda alguna, la de dejar brevemente indicadas las diferencias que el decreto de 20 de octubre de 1852 introduce en las tarifas de 1845, y en el real decreto de 1850, examinándolos con la separacion debida.

Tarifa núm. 1.º — Conforme á lo recientemente dispuesto acerca de ella, Valencia se incorpora á los puertos habilitados de primera clase, en atencion á que el ferro-carril recientemente construido hasta el Grao y su misma importancia y vecindario así lo reclamaban. — Los puertos habilitados de menos de 2,400 vecinos, que antes no estaban comprendidos en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera base solo alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyen ahora por la misma base tercera, que habla en general de todos los puertos de menos de 4,600 vecinos. — En ella se establecen tambien como no-

vedades la de que para clasificar á un contribuyente como almacenista, baste que venda uno solo de los artículos enumerados en ella, y que corresponden á la misma los que estraen líquidos para la venta á cualquier punto del reino ó del extranjero.—Han descendido á la clase tercera los sastres que venden ropas nuevas.—En la cuarta clase se establece el prorrateo entre todos los abastecedores de carnes de un pueblo, cuando hay varios que alternan en este servicio.—De la quinta se han eliminado los ebanistas con taller de los ebanistas con tienda, antes comprendidos en una sola disposicion é igual categoría, descendiendo los primeros á la sesta y subiendo los últimos á la cuarta.—Se incluyen en dicha clase quinta los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos, que antes estaban en la tercera.—Se ha alterado la clasificacion de los hornos para cocer pan, poniendo los que tienen despacho unido para la venta en la clase sexta, y los que no lo tienen en la sétima.—Se permite á las abacerías vender azúcar y canela, con tal que sea aquel por onzas y esta por pequeñas porciones que no sean al peso.—Los puestos, barracas ó mesas amovibles para la venta del bacalao descienden de la quinta á la sétima clase, en beneficio de los pobres, que generalmente compran en ellos.—Se concede á los alpargateros vender cáñamo y lino en cantidades que no escedan de arroba, sin ser clasificados por ello como tratantes de lino y cáñamo.—Los plateros, cordoneros, galoneros, pasamaneros y algunos otros, descienden de clase cuando ejercen su oficio en portal y no en tiendas.—A estas diferencias se juntan algunas adiciones hechas á la misma tarifa en todas sus clases, cuya enumeracion seria demasiado larga en este lugar. Entre ellas hay muchas alteraciones de mera redaccion, y que no merecen una mencion especial.

Tarifa núm. 2.º.—Por lo dispuesto respecto de esta tarifa, los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion.—Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme, sin consideracion á la base de poblacion en que ejerzan su industria.—A los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros se les permite vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores.—A los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, tahoneros y panaderos se les concede poder criar y vender cerdos, siempre que no escedan de seis.—Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les prefija, aunque los destinen para su servicio exclusivamente.—Las asociaciones de barqueros matriculados de marina quedan exentas de contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques; y lo mismo sucede con los pescadores, con tal que hagan la venta en las barcas ó en las playas ó muelles.—Las empresas de diligencias contribuyen por las caballerías que sean de su pertenencia.—Y los establecimientos industriales contribuyen asimismo por los carros, galeas, carretas ó caballerías de transporte que tengan, aunque se hallen destinadas al servicio de sus dueños.

Tarifa núm. 3.º.—Esta tarifa ha sido renovada casi en su totalidad, por lo que las matrículas del año próximo se formarán por entero, conforme al decreto que nos ocupa, en el cual se han aumentado algunas partidas. Por él se determina que á los

establecimientos fabriles de cualquiera clase, que tengan talleres, se aumente la cuota, si estos talleres trabajan para otras personas que sus propios dueños; que se abone asimismo en ellos la contribucion correspondiente al taller de recomposicion de máquinas, si lo hubiese, siendo esta contribucion mayor todavía, si se hace uso de ellos para establecimientos ó personas estrañas. Y se han añadido en diversas partidas una porcion de notas interesantes, porque alteran, modifican ó esplican lo establecido en las mismas partidas; por lo que creemos conveniente llamar hácia ellas la atencion de nuestros lectores.

Tabla de exenciones.—De todas las alteraciones introducidas en esta tabla, ninguna merece fijar nuestra atencion en el grado que la relativa al párrafo 22, por la cual dejan de estar esceptuados de la contribucion los fabricantes de tejidos en un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta, los de lonas y lonetas, y otros que enumeraba la tabla de exenciones de 1850. Ahora solo se esceptúan los que espresamente se detallan en los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, debiendo ser matriculados todos los demas, y pagar lo que les corresponda.

Real decreto de 1.º de julio de 1850. Las alteraciones hechas en este decreto son las siguientes: La relativa al art. 3.º concede á los contribuyentes el beneficio de que en vez del 3 por 100 de cobranza, solo se les recargue el premio que el gobierno abone á los recaudadores cuando contra este servicio.—En el art. 7.º y su párrafo 3.º se establece que todos los almacenes ó depósitos de los comerciantes han de estar en una misma poblacion, y solo uno de ellos abierto para el público; y al otorgar á los mercaderes la facultad de tener asimismo varios almacenes ó depósitos por medio de un nuevo párrafo de este artículo, es tambien repitiendo la misma condicion.—El nuevo art. 13 establece por regla general que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que dan principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el dia en que cesan, prorrateándose la cuota de tarifa. Así se ha corregido la vaguedad de las disposiciones de los antiguos artículos 13 y 40, que daban márgen á muchas reclamaciones y perjuicios, porque solo disponian que la cuota se satisficiera segun que el contribuyente fuese ó no de la clase apremiable, y segun la época en que tuviese ingreso en ella, disposiciones que no tienen la fijeza del actual art. 13. El 16 se ha modificado tambien de una manera que cierra la puerta á los fraudes que antes se cometian, excluyéndose del gremio algunos comerciantes so pretexto de que cesaban en sus tratos, para ingresar de nuevo cuando la cuota estaba ya repartida entre los demas. Léase este estenso artículo, y se verán las medidas adoptadas en él para corregir tales abusos.—El 30 ha sido reformado para ponerlo en armonía con la real orden de 20 de setiembre ultimo, segun la cual los contribuyentes pueden alzarse ante los consejos provinciales cuando no se conformaren con las decisiones de los gobernadores.—El art. 32 se ha reformado asimismo con el objeto de evitar fraudes, disponiendo que todos los vendedores de géneros, frutas ó efectos que pasen de una clase inferior á otra superior despues de hecho el repartimiento para aquel año, han de abonar el exceso ó diferencia que hubiere de una á otra contribucion.—El art. 46 ha establecido una justa

reciprocidad entre los derechos de la administración y los de los particulares, previniendo que así como se exige á estos aumento de cuota cuando se trasladan á una poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, se les haga una rebaja análoga cuando se trasladen á un pueblo de clase inferior.—Las alteraciones hechas en el artículo 47 son una consecuencia de la real orden de 20 de setiembre sobre apelaciones á los consejos provinciales, de que acabamos de hablar.— Por último, en el art. 50 hay dos alteraciones muy importantes: una que fija el máximo de la multa que puede imponerse á los funcionarios de que trata cuando quebranten las disposiciones de esta ley; y otra por la que se suprime el párrafo en que se prevenia que, en caso de reincidencia, quedasen suspensos de oficio, para que la administracion pueda adoptar, si quiere, esta medida, sin aguardar á la reincidencia.

Categorías de los empleados en Gracia y Justicia, Gobernacion y Guerra. Acomodándose todos los ministerios á lo establecido en real decreto de 18 de junio último, inserto en la pág. 232 de la seccion oficial correspondiente al primer semestre de este año, van dando á su personal una clasificacion que lo ponga en armonía con las bases establecidas en aquel decreto, segun el cual debe haber cinco categorías de empleados en la administracion activa del Estado, y sujetarse algunos de ellos á exámen y á la necesidad de hacer ciertos estudios para ingresar en tal ó cual ramo de la espresada administracion. No nos ocuparemos aquí de lo establecido sobre este punto para el ministerio de Gracia y Justicia, porque creemos que debe ser objeto de un artículo especial, en atencion á la importancia que para nosotros tiene cuanto dice relacion á este ministerio; mas, contrayéndonos á los de Gobernacion y Guerra, observaremos, respecto del primero, que en él se han aplicado del modo que se ha creído mas justo las disposiciones del referido decreto de 18 de junio anterior. La clasificacion de sueldos que sirve de base para las cinco categorías establecidas en este decreto, es la misma que ya se habia hecho en el ministerio de Hacienda por la real orden de 1.º de octubre anterior, inserta en el núm. 139 de este periódico, pág. 870: siendo muy de notar la disposicion del art. 7.º, que previene no se creen nuevas plazas ni se hagan aumentos de sueldo por razon de clasificacion, ingresando cada funcionario en la clase mas aproximada á su sueldo, y colocándose á la cabeza ó al fin de ella, segun que este esceda ó no llegue á la establecida para dicha dicha clase. Con esta disposicion alternan algunas otras encaminadas al propio objeto de no causar gravámen al Erario, ni perjuicio á los interesados en esta nueva organizacion: y siguen á ellas esa serie de disposiciones relativas, ya á los exámenes, ya á la provision de empleos y ascensos en la carrera, ya á la disciplina, á las obligaciones de los subalternos, empleos facultativos, derechos de los cesantes, de los empleados de Ultramar y de los individuos de la clase militar: cuyas disposiciones, aun cuando son enteramente análogas á las que se establecieron para el arreglo del personal del ministerio de Hacienda, antes citado, y ambas se hallan calcadas sobre el real decreto de 18 de junio, que es su base fundamental, acaso sean objeto para nosotros de un exámen especial y detenido, si otras atenciones del periódico nos permiten emprender con mas tiempo este trabajo.

De diferente índole son los decretos orgánicos del ministerio de la Guerra, insertos en la seccion oficial de este mismo número. Su objeto es hacer de la secretaría de la Guerra una corporacion político-militar, y dos carreras distintas y separadas en sus ascensos y salidas, sin conexion entre sí mientras se subsista en ellas, á saber, las armas y su administracion. Conforme á este sistema, se ha establecido el ingreso en la secretaría por la clase de oficiales quintos, que son los de última escala, y por ella se ha de ir ascendiendo hasta llegar á la de jefes de seccion, haciendo al mismo tiempo los ascensos en los grados de la carrera militar. Este doble sistema de ascensos es inevitable, porque en la planta dada á la secretaría por los decretos á que nos referimos, corresponde la plaza de subsecretario al grado de mariscal de campo, la de jefe de seccion á brigadier, la de oficial primero á coronel, la de oficiales terceros y cuartos á tenientes coroneles y la de quintos á comandantes: las de escribientes se reservan á cabos y sargentos del ejército. En los citados decretos puede verse, y escusamos repetirlos aquí, el número de empleados de cada clase que tendrá la secretaría por su nueva planta, la dotacion de cada uno y las salidas que se les conceden en la carrera pasiva, toda vez que la activa constituirá en adelante otra carrera enteramente separada de la anterior. Consígnase ademas el principio de que dichos oficiales de secretaría son y deben ser siempre procedentes del ejército en los grados indicados, y nunca de la clase de particulares ó paisanos, como se verificaba en el antiguo sistema, que ha ido desapareciendo y aboliéndose poco á poco con el uso.

Esta organizacion guarda cierta analogía con la que tenia hace poco tiempo el ministerio de Marina: debemos recordar, sin embargo, que no tardó la esperiencia en demostrar como funesto ese divorcio en que constantemente se tenia á la armada y á su administracion, convirtiendo á esta última en carrera pasiva para aislarla de la primera. Cuando se adopta ese sistema, no se encuentran oficiales de reconocido mérito y de porvenir que quieran tomar parte en los trabajos del ministerio, porque saben que desde aquel momento se han separado de la carrera activa de las armas, y han debido renunciar á sus esperanzas en ella: resulta de aquí que nunca llegan á la secretaría los adelantados que en el arte y mecanismo de la guerra se introducen á cada paso, y que el señor ministro del ramo ha reconocido como muy frecuentes al aconsejar á S. M. las medidas adoptadas en estos decretos. Por esta causa se ha modificado hace tres años la organizacion del ministerio de Marina, poniéndolo en comunicacion con el personal activo de la armada por medio de algunas plazas importantes á que pueden aspirar los oficiales beneméritos que están en servicio activo, sin renunciar á su posicion en el mismo servicio: y esta consideracion y este ejemplo creemos que hubiera debido tenerse presente en los decretos que nos ocupan.

Decretos relativos á la enseñanza. La seccion oficial de este número y del que le precede contienen algunas reales resoluciones relativas á la enseñanza, que, aunque aisladamente consideradas, no deban ser objeto de estensas consideraciones, ofrecen un conjunto digno de elogio y demuestran el celo con que el gobierno de S. M. atiende á este importante ramo de la administracion pública. La medalla de honor concedida y mandada acuñar para el ayuntamiento de Béjar por los servicios que

ha hecho á la enseñanza y el brillante estado á que ha sabido elevarla (núm. 146, pág. 981): el encargo hecho á las autoridades por la real orden de 12 de octubre para que cuiden de que en las escuelas privadas se enseñen doctrinas conformes á la fe y á las buenas costumbres (id., pág. 982): la resolución adoptada en 18 de octubre para que se nombren maestras de las escuelas superiores aquellas que acrediten mayor aptitud y merecimiento (id. id.), y la real orden de 1.º del actual prohibiendo que los ayuntamientos señalen á los maestros dotaciones mas pequeñas que las espresadas en el real decreto de 23 de setiembre de 1847, con algunas otras que se contienen en estos mismos números, aunque de menor importancia y trascendencia, demuestran que el gobierno de S. M. vigila sobre la instruccion primaria y procura su adelanto y progresivo fomento. Este celo es tanto mas digno de elogio, cuanto mas necesaria es la continua vigilancia y atencion del poder sobre un ramo cuyas mejoras materiales son tan lentas, y cuyo estado no es, á la verdad, el que debiera ser, atendido el importante objeto á que está destinada la enseñanza. Con estas disposiciones han coincidido algunas reformas radicales adoptadas por el señor gobernador de Madrid, y que reclamaba urgentemente el estado en que se encuentran la mayor parte de las escuelas de la corte.

Decretos sobre sustanciacion de negocios judiciales. Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre dos resoluciones que ha espedido el ministerio de Gracia y Justicia; una declarando que los promotores fiscales de Hacienda continúen conociendo en los negocios judiciales que ocurran respecto de los bienes eclesiásticos; y otra estableciendo que las causas sobre delitos de la Hacienda pública, cuyo conocimiento corresponde á las Salas primeras de las Audiencias, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales. Son tan sencillas y claras ambas disposiciones, que basta hacerlas notar para que se comprenda fácilmente su espíritu y su aplicacion. Respecto de la primera de ellas pueden verse ademas, para el mejor cumplimiento del encargo cometido á los promotores fiscales de Hacienda, las tres leyes y decretos que se citan, y de los cuales el último está impreso en la seccion oficial de 1851, pág. 135 del segundo cuaderno.

Decretos sobre materias económicas y financieras. Cuatro resoluciones de esta especie nos ofrece la seccion oficial de este y de los dos números anteriores. Los dos primeros, que se contienen en el núm. 147, pág. 1,001, tienen por objeto la concesion de un ferro carril de Barcelona á Zaragoza á una empresa compuesta de varios capitalistas, en su mayor parte catalanes, y la del canal de riego de Urgel, en la provincia de Lérida, á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona. Conocidas son ya nuestras ideas respecto á las concesiones de ferro-carriles, espuestas con distintas ocasiones en este periódico, en el cual hemos manifestado mas de una vez nuestra conviccion, cada vez mas profunda, de que ni son necesarias tantas vías de comunicacion de este género, ni podemos ver sin sentimiento que, proyectándose tantos ferro-carriles, algunos de ellos innecesarios, como lo es el de Sevilla á Cádiz, entre cuyos puntos hay, por medio del Guadalquivir, una comunicacion fácil y espedita, se tengan abandonadas las carreteras y notablemente postergadas otras obras públicas de interes para el país. De

mayor utilidad creemos todas las obras de riego, porque la falta de aguas es la que produce la esterilidad de muchos campos en nuestro suelo, y de su aumento y estensa circulacion reportarán grandes utilidades la agricultura y la industria. En esta clase de concesiones solo deseamos que su notoria utilidad no sirva de motivo para que el Estado, ni los particulares, ni el público en general, resulten perjudicados por la excesiva largueza y liberalidad en las condiciones del otorgamiento. Nada nos permitimos añadir en esta parte cuando se han dictado en estos últimos años diferentes leyes, reales decretos y reales órdenes, en que se establece de una manera espresa, clara y terminante cuanto puede y debe hacerse en esta materia.

Los otros dos decretos sobre asuntos económicos y financieros á que aludimos, son el que establece la concesion de algunos auxilios pecuniarios al cuerpo de carabineros, y el que manda abrir un crédito extraordinario en favor de la fábrica de Trubia, ambos insertos en la seccion oficial de este número. Estas concesiones se han fundado únicamente en la necesidad que el cuerpo de carabineros y la fábrica de Trubia tenían de estos auxilios, que, como base fundamental de las medidas adoptadas, han hecho presente á S. M. los ministros de uno y otro ramo.

Prohibiciones de obras contrarias á la religion. Otras dos resoluciones merecen llamar nuestra atencion, y son las relativas á la *Historia de la pintura* que publicaba D. José Pi y Margall, que ha quedado prohibida por real orden de 12 del actual; y á la obra titulada: *La religion y la filosofia moderna*, escrita en Barcelona por D. José Mariano Riera y Comas, á cuyo autor se ha formado causa criminal por el contenido de dicha obra. Ambas resoluciones, insertas en la seccion oficial del número de hoy, van encaminadas á cortar de raiz, y con mano fuerte, los abusos contra la religion, á que dan ocasion con tanta frecuencia los escritos modernos. Sin pretender nosotros agravar en lo mas mínimo los hechos á que nos referimos, ni la responsabilidad que pueda pesar sobre sus autores, creemos laudables, por regla general, todas las medidas que se dirigen á evitar esta clase de abusos, tanto mas temibles cuanto que son atentatorios á la dignidad del mas sagrado y respetable objeto que existe sobre la tierra: la religion y sus santas y venerandas creencias. Si, como se dice en la real orden relativa á la *Historia de la pintura*, es cierto que en esta obra se contienen doctrinas contrarias al dogma católico y á las decisiones de la Iglesia; que se niegan los beneficios de la religion de Jesucristo y que se califica el Evangelio de libro filosófico, vago y oscuro, ha habido sobrada razon para prohibir la circulacion de semejantes doctrinas.

Sea siempre en España la religion lo que debe ser, lo que no puede menos de ser, si ha de haber orden y concierto en la sociedad, moralidad y virtud en las familias: el arca santa que no puede ser nunca profanada por la mano de los hombres.

Director propietario,
D Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.